



**UN ACERCAMIENTO AL PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO DE
ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

Jhonny Alejandro Arias Arango

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Daniel Franco Tamayo, especialista (Esp)

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia

2023

Cita	(Arias Arango, 2023)
Referencia	Arias Arango, J. A. (2023). <i>Un Acercamiento Al Procedimiento Verbal Sumario De Adjudicación Judicial De Apoyos</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen.

El propósito de este artículo es describir el procedimiento que debe realizar una persona distinta a la titular del acto jurídico, para que, a través de un proceso verbal sumario, logre que se adjudique un apoyo judicial para una persona mayor de edad con discapacidad. Si bien la solicitud de apoyos vía judicial se puede tramitar a través de dos procedimientos; esto es, el proceso de jurisdicción voluntaria y el proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo judicial; es este último en el que nos ocuparemos durante el desarrollo de este trabajo, pues es en este evento donde el sujeto titular del derecho no puede expresar su voluntad y preferencias o esté incapacitada para ejercer su capacidad legal con riesgo de vulneración de sus derechos.

Palabras Clave: (i) Adjudicación judicial de apoyo; (ii) Competencia; (iii) Discapacidad; (iv) Titulares de derechos; (v) Valoración de apoyo judicial; (vi) Verbales sumarios.

Abstract

The purpose of this article is to determine the procedure that a person other than the rights holder must follow in order to be granted legal support for an adult person with disabilities through a summary verbal process. While this process can be carried out through two procedures: (i) the voluntary jurisdiction process, and (ii) the summary verbal process for the adjudication of legal support, we will focus on the latter during the course of this work. In this case, the rights holder is unable to express their own will, which is why the adjudication of legal support must be requested through a judge so that they can carry out legal acts on behalf of the rights holder.

Keywords: (i) Judicial support adjudication; (ii) Competence; (iii) Disability; (iv) Rights holders (v) Judicial support assessment; (vi) Summary verbal processes.

Sumario

1. Introducción. **2.** Transición legal de la capacidad en Colombia **3.** Competencia. 3.1 Conflicto de competencias **4.** procedimiento. 4.1 Medida Provisional **5.** Valoración de apoyo judicial **6.** Conclusión. **7.** Referencias bibliográficas.

1. Introducción.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, “por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, se produjo un importante cambio en nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tratamiento de la discapacidad. Uno de los cambios más significativos fue abolición del régimen de interdicción e inhabilitación, que había sido regulado durante diez años por la Ley 1306 de 2009.

Como consecuencia de esta nueva ley, se dejó de utilizar el término "incapaces" y en su lugar, se adoptó el término "personas con discapacidad", en línea con el enfoque del modelo social, término acuñado dentro de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - en adelante CIDPD-. Sumado a esto, Barranco refiere que:

“El modelo social aporta una respuesta basada en los derechos humanos que supone hacer comprender que (todas) las personas son ‘sujetos de derechos’ y no simples ‘objetos de políticas asistenciales’. (2012, p.55)

Por otro lado, la CIDPD se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano, a través de la Ley 1346 de 2009. Sin embargo, tuvieron que transcurrir diez (10) años para que el Congreso de

la República creara la Ley 1996 de 2019 y con ella cumplir con los presupuestos de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y con establecido en la CIDPD. Una ley que busca eliminar los obstáculos que les impida disfrutar de igualdad de oportunidades, reconozca plena autonomía individual y garantice el derecho a la capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad.

La Ley 1996 de 2019, al otorgar plena capacidad de ejercicio a las personas con discapacidad, estableció en su capítulo III la posibilidad de estas pudiesen celebrar actos jurídicos a través de acuerdos de apoyos en notarías o centros de conciliación.

Por otra parte, esta ley estableció dos procedimientos para la adjudicación de apoyos judiciales que son: (i) proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación de apoyos judiciales, promovido por el titular del Acto jurídico; y (ii) el proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo judicial, promovido por terceros.

Al respecto, se refiere Hernández Ramos, para indicar:

Estos cambios establecen una vía procesal, que la ley ha denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. Cuando quien demande la adjudicación sea el titular del acto jurídico, el proceso será de jurisdicción voluntaria. Por el contrario, si quien demanda es persona distinta del titular del acto, se tramitará como un proceso verbal sumario (2020, p.70).

Así, el objeto de estudio de este trabajo, se centra en los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyos judiciales, específicamente en describir el procedimiento plasmado en la Ley 1996 de 2019, la competencia, la procedencia del decreto de medidas provisionales, la valoración de apoyos y los lineamientos que se deben tener en cuenta a la hora de realizarlas.

1. Transición legal de la capacidad en Colombia.

Antes de abordar el procedimiento por medio del cual se realizan los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyos judiciales, es menester conocer que sucedía antes de la entrada en vigencia de esta ley.

El artículo 12 de la CIDPD, consagró que:

Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento como personas ante la ley. Además, tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida. Los países deben tomar medidas apropiadas para prestar apoyo a las personas con discapacidad a fin de que puedan ejercer efectivamente su capacidad jurídica.

En razón de que Colombia se ratificó sobre el convenio mediante la Ley 1346 de 2009, el Congreso de la República, promulgó la Ley 1306 de 2009 “por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”, ley que distó de lo pretendido u ordenado por el CIDPD, pues en palabras de Badillo:

Era una ley que violaba la CIDPD. Asemejaba la incapacidad de las personas mayores de edad con la discapacidad mental, desconociendo que existen diferentes tipos de discapacidad, como la física, sensorial, mental, intelectual, sicosocial, de comunicación, de entendimiento, entre otras, impidiéndole a quien era considerado incapaz mental absoluto o relativo el ejercicio de su capacidad legal de manera autónoma e independiente. (2020 pág. 209).

Posterior a esta ley, el Congreso de la república promulgó la Ley 1618 de 2013, Ley Estatutaria de las personas con Discapacidad, cuya razón de esta era la de garantizar que las personas en situación de discapacidad tuviesen un efectivo cumplimiento de sus derechos y que se adoptaran medidas de inclusión social y que como consecuencia de esto se erradicara cualquier tipo de discriminación en razón a sus discapacidades.

Diez años después, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, ley que se adapta a lo preceptuado en el artículo 12 de la CIDPD, y derogando disposiciones contrarias que se encontraban en algunos artículos del Código Civil y en la Ley 1903 de 2009, más específicamente a todo lo concerniente con la limitación relativa y absoluta de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad mental.

2. Competencia.

El artículo 22, numeral 7 del C.G.P., modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, establece que los jueces de familia conocerán en primera instancia “De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Si bien está claro que los jueces de familia son los competentes, es importante mencionar que existen dos factores para determinar la competencia: (i) el objetivo, basado en la naturaleza del proceso; (ii) el factor territorial, que toma en cuenta el lugar de domicilio del titular del derecho.

Se hace necesario destacar que existe una excepción a la competencia territorial y es en los procesos en los que las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación, deben ser llamadas de oficio por los juzgados que emitieron las sentencias para la respectiva revisión de la interdicción o inhabilitación decretada, según lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y así poder determinar si requieren de la adjudicación de judicial de apoyos, es decir que, de

llegarse a presentar una solicitud de apoyos, se deberá realizar en el juzgado que profirió la sentencia de interdicción judicial o inhabilitación. Esta determinación excluiría en principio, la competencia basada en el factor territorial.

El ya mencionado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que:

En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Al analizar este artículo se puede inferir que, por celeridad, los juzgados que hayan fallado en procesos de interdicción judicial o inhabilitación tendrán la competencia para resolver los procesos verbales sumarios de apoyo judicial, que soliciten con posterioridad a la sentencia que ellos mismos profirieron.

Es posible que en estos procesos se presenten conflictos como en todo proceso. Por ejemplo, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha llegado a conocimiento conflictos en el marco del régimen de transición. Que se ha resuelto de la siguiente manera.

En Auto AC253-2020 de radicado 11001-02-03-000-2019-04147-00, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz, se resolvió lo siguiente:

Así las cosas, como en el momento actual, respecto de la vía adjetiva por medio de las que deben resolverse las pretensiones formuladas por la acción ante existe un

vacío, es procedente resolverlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Código General del Proceso, norma según la cual. *“cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenarán con las normas que regulen casos análogos”*.

En este punto, el proceso vigente y que mayor similitud tiene con el caso concreto de ser previsto del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, pues el mismo busca la adjudicación transitoria de un apoyo para personas con discapacidad, por lo que a esa vía procesal debe de regirse el asunto. Descátese la aplicación de lo previsto en el artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, respecto de que se sujetará al proceso verbal *“todo asunto **contencioso** que no esté sometido a trámite especial”*, Pues al ser la misma persona en condición de discapacidad la que deprecia un apoyo, no se tiene por revenir a la calidad de contención.

La aplicación de esa norma al caso concreto, además de establecer que el asunto de tramitación por el proceso verbal sumario, también determina la autoridad competente, pues designa al *“juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico”*.

Asimismo, en el Auto AC459 de 2020 de la misma Corporación, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz, se resolvió el conflicto de competencia territorial derivado de la nueva legislación sobre la capacidad, de la siguiente manera:

(...) Es que el interés superior del que se alude comparte un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el

lugar en que se encuentran ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en erogaciones de toda índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto donde se localizan, reflexión que con cara a la tutela efectiva del derecho, aplica al caso concreto de otro gran menores de edad con discapacidad, Brian Mateo Pérez Restrepo y Joan Esteban Pérez Restrepo.

En esa línea de pensamiento favorable al interés superior, la Corte se ha pronunciado señalando respecto a los menores de edad, tesis que tiene alcance para las personas discapacitadas mayores de edad.

Desde esta óptica, carece de razón el juzgado Primero de Familia de Itagüí (Antioquia) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en esta localidad se encuentran los mayores de edad con discapacidad citados, porque desde el día 16 de febrero de 2012 están residiendo en el instituto de Capacitación “los Álamos” de dicho municipio de Itagüí (...)

De esta manera se revelan unos principios que de la Corte tendrá en cuenta a la hora resolver los conflictos de competencia de las personas mayores de edad con discapacidad, pues en pro de la especial protección, se deberá realizar el proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos, en el lugar donde resida el titular de los actos jurídicos.

En el marco de revisión de procesos de interdicción y rehabilitación se pueden presentar conflictos en relación a la territorialidad, pues si bien es imperativo que el juez que conoció de los procesos anteriormente mencionados conserven la competencia en aras de respetar los principios de economía procesal, celeridad y acceso a la justicia, se deberán analizar detalladamente cada caso en concreto con el fin de establecer cuál es la condición más favorable para el sujeto de especial

protección, puesto que se pueden presentar situaciones en las que el titular de los actos jurídicos se domicilie en un lugar distinto y lejano de donde se ubica el juez que conoció de su proceso de interdicción y/o rehabilitación, situación que iría en contravía no solo de los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la justicia, sino del mismo objeto de la ley que propende por garantizar los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad.

Por otro lado, también se pueden presentar conflictos de competencia, como el suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil y el Cuarto de Familia de Bucaramanga, en el cual el primero admitió la demanda y al momento de notificar personalmente, la asistente social pudo corroborar que la titular del acto jurídico tenía domicilio en la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual decidió rechazar por competencia y remitir al Juzgado Cuarto de Familia de esa ciudad, y cuando este juzgado recepciona el expediente plateó la colisión negativa, aduciendo que el funcionario de origen no debió apartarse del asunto, en razón del principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*. Para lo cual la Corte decidió el conflicto en el auto AC3056-2021, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz, resolviéndolo así:

3. El conflicto de competencia en el caso concreto.

Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez

*admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y **de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.** -Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

Acorde con estas proposiciones, si atendiendo a los factores señalados por la demandante en su petición el juzgador admite la demanda de designación de apoyo transitorio, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusieren los demás intervinientes, cuyo silencio al respecto implicará el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor. 3.2. Con base en tales premisas

y descendiendo al caso en concreto, advierte la Corte que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, lo que impide a ese funcionario variarla a su talante (motu proprio). Además, como se denota, las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite no ocurrió una de dichas salvedades, por lo cual fue prorrogada, conforme al inciso 2° del canon 16 del Código General del Proceso. 3.3. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

3. Procedimiento.

La Ley 1996 de 2019, en su artículo 38, modificó el artículo 396 del C.G.P. estableciendo la legitimación en la causa de manera excepcional a una persona distinta a la titular del acto jurídico pueda promover la adjudicación de apoyos judiciales por medio del proceso verbal sumario únicamente en los siguientes casos: (a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y (b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Para Badillo:

El proceso judicial debe utilizarse como último recurso para otorgar apoyos a las personas con discapacidad, especialmente, el verbal sumario, destinado únicamente

para cuando la persona titular del acto jurídico se encuentre en absoluta imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias; esto, en el supuesto de que los ajustes razonables y los apoyos informales se hacen suficientes o los apoyos formales acordados adjudicados por solicitud de las personas con discapacidad no sean posibles. (2020, p.212).

Los procesos de adjudicación de apoyos judiciales se deberán presentar ante los jueces de familia en primera instancia, en un principio en el domicilio del titular del acto jurídico. En el proceso verbal sumario, el informe de valoración de apoyos deberá indicar que el titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad de manifestar su voluntad o sus preferencias por algún medio, situación que hace imposible que la persona con discapacidad solicite directamente el apoyo. Se deberá aplicar la mejor interpretación de su voluntad, teniendo en cuenta el proyecto de vida del titular del acto jurídico, pues de no ser así, el apoyo judicial se deberá tramitar a través del proceso de jurisdicción voluntaria, en el cual será indispensable la participación del titular del acto jurídico, so pena de nulidad.

Por otro lado, el Ministerio Público juega un papel muy importante dentro de los procesos judiciales de adjudicación de apoyos, pues dentro de estos tiene unas funciones de intervención obligatoria tendientes a proteger los derechos de estas personas con discapacidad, además de velar por el estricto cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos.

Badillo, recomienda que desde la presentación de la demanda de adjudicación de apoyos y en todo el desarrollo del proceso:

(...) contar con los ajustes razonables, entendidos estos como las modificaciones y adaptaciones necesarias a efectuar en el proceso, con el fin de garantizar la comunicación de la información relevante y satisfacer las demás necesidades

particulares de las personas con discapacidad requeridas para su accesibilidad. (2020 p. 223)

En la sentencia de adjudicación de apoyos el literal a. del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, le prohíbe al Juez pronunciarse o decretar apoyos sobre actos que no se haya discutido durante el curso del proceso. Lo anterior ha generado ciertas críticas por cuanto se supone que esta ley propende por buscar la protección y garantía de derechos fundamentales de las personas mayores de edad con discapacidad, es por eso que Giraldo, en uno de sus escritos al que denominó “Congruencia estricta” hace la siguiente crítica:

Esta norma sólo contradice una tendencia actual del derecho procesal familiar que es el abordaje integral de la problemática familiar, para solucionar en un mismo proceso el mayor número de controversias en la familia, lo que ha justificado la ruptura del principio de congruencia en los códigos de procedimiento como el Código General del Proceso, en el Artículo 281 párrafo 1º, si no que desconoce que este es un proceso de protección derechos fundamentales, donde el juez debe asignar el apoyo que se acomode la garantía de los derechos de la persona con discapacidad; de ahí que por tratarse de derechos fundamentales la norma resulte contraria a la Constitución. (2020, p. 250).

Por otra parte, Badillo, es menos crítico y considera lo siguiente:

Con base en el párrafo primero del artículo 281 del CGP, norma aplicable a estos procesos, si es esto posible, para garantizar a la persona mayor de edad con discapacidad la protección adecuada e integral de sus derechos.

Pensemos en la solicitud de apoyo presentado por el titular de del acto jurídico o por un tercero, que de manera equivocada solicita un apoyo diferente al que se requiere,

o no todos los requeridos, en estos eventos, garantizando el debido proceso, consideramos que el juez debe decretarlos, evitando con ello que se deba adelantar un proceso con dicho fin; trámites adicionales que desprotegerían los derechos de las personas con discapacidad. (2020. p. 213).

Figura 1. Procedimiento verbal sumario

PROCEDIMIENTO	
Se seguirá lo dispuesto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.	
Presentación de la demanda.	En la presentación de la demanda deberá contener lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. en caso de faltar algún requisito se ordenará, la subsanación dentro de los cinco días hábiles siguiente.
Admisión de la demanda	Una vez admitida, el juez deberá ordenar la notificación a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos, personas de apoyo coma al igual que el Ministerio público
Demanda con informe de valoración.	Si el tercero interesado, presentó en la demanda el informe de valoración de apoyos el juez, dentro de los 5 días siguientes, correrá traslado del informe por un término de 10 días a las personas intervinientes en el proceso y al Ministerio Público.
Demanda sin informe de valoración.	En el caso en que una persona distinta al titular del derecho no presente el informe de valoración de apoyos el juez deberá oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas. Luego de recibido el informe el juez correrá traslado de este por un término

	de 10 días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.
Surtido el termino del traslado	Una vez surtido el término del traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a la audiencia del 392 del C.G.P para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019
Contenido De la Sentencia	<p>Agotado el término probatorio el juez dictará sentencia en la que deberá constar lo siguiente. (i) el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para realizar actos que no se hayan solicitado en el proceso. (ii) se deberá realizar la individualización de las personas o la persona designada como apoyo judicial. (iii) deberán realizarse las salvaguardias destinadas a evitar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona titular del derecho, así como las delimitaciones y funciones del apoyo (iv) la duración de los apoyos a prestarse de la o de las personas que han sido designadas como tal. (v) los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para salvaguardar. La autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona titular del derecho.</p>

Observación	Si la persona designada como apoyo judicial presenta dentro de los 5 días siguientes excusa, se niega o alega inhabilidad para ser designado como apoyo, se deberá tramitar el asunto a través de un incidente para decidir sobre esa situación.
--------------------	--

Fuente: Ley 1564 de 2012, artículo 396, modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019

Aunque el trámite de los procesos verbales sumarios es generalmente de única instancia, según lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 390 del C.G.P. el legislador decidió permitir excepcionalmente la posibilidad de una segunda instancia en algunos casos previstos en el artículo 22 del C.G.P. y lo contemplado en el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019.

Como complemento de lo anterior es importante citar lo siguiente:

Frente al procedimiento verbal sumario para la adjudicación judicial de apoyos, promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico, surgen varios interrogantes. Sea lo primero advertir que el artículo 35 de la Ley 1996 modificó el numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso, estableciendo que tal procedimiento será conocido por los jueces de familia en primera instancia, ergo, es susceptible del recurso de apelación. Como bien lo reseñó la Corte Suprema de Justicia, a este procedimiento “no le es aplicable la restricción del párrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso, según el cual ‘los procesos verbales sumarios serán de única instancia’; en virtud del criterio de especialidad que rige en materia jurídica” (Sentencia STC 16821-2019 del 12 de diciembre de 2019).

Uno de los criterios que delimita el proceso verbal sumario es la realización de audiencia única; sin embargo, el nuevo régimen para los procesos relacionados con la capacidad jurídica, en ausencia total de técnica legislativa, parece diseñar un

procedimiento con dos audiencias. El numeral 5° del artículo 38 de la Ley 1996, habla de una audiencia inicial sin indicar cuál es el momento para su realización; a su vez, el numeral 7° del artículo en mención, dispone que con el decreto de las pruebas que considere necesarias, el juez convocará a audiencia para la práctica de las demás pruebas. En ese sentido, podemos encontrarnos frente a un yerro del legislador, donde en lugar de referirse a la audiencia única, se refirió a la audiencia inicial; o bien, nos encontramos ante un procedimiento de doble instancia y de estructura bifásica en cuanto a las audiencias, que obedece más a la ordenación de un proceso verbal. Con todo, debe advertirse que este procedimiento judicial no parece estar diseñado para la contención, ya que solo puede ser iniciado ‘en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad’; por lo que, en principio, no existe litigio, ni partes en sentido estricto. En todo caso, del artículo 38 de la Ley en cita, se desprende un procedimiento que puede aplicarse sin atender a las compresas de un procedimiento prediseñado (Franco, 2020, pág. 88 y 89).

En este mismo sentido lo consideran Franco, García, Hernández, al preguntarse si en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos es dable morigerar la aplicabilidad del principio de congruencia, para lo cual llegaron a la conclusión que:

en atención a que siendo la protección de las personas con discapacidad un asunto de especial protección constitucional de cara a salvaguardar adecuadamente sus derechos y adicionalmente de conocimiento de los jueces de familia el establecimiento de salvaguardas para su protección, se haría necesario en determinados casos proceder a decidir por fuera de lo que ha solicitado quien acude al órgano jurisdiccional a provocar la adjudicación judicial de apoyos. De esta

manera, cobraría vigencia lo señalado en el artículo 281 del CGP al prescribir la posibilidad para los jueces de familia de fallar ultra y extrapetita cuando se trate de brindarle protección adecuada “... a la persona con discapacidad mental..”, en la medida que es perfectamente factible que del resultado probatorio se llegue a la conclusión de que la persona necesita adjudicación de apoyos para actos jurídicos que no han sido ventilados en el proceso y de esta forma evitar, como lo consagra la misma norma, controversias futuras de la misma índole. (2020. p.11).

En consonancia con el criterio de los autores anteriormente citados, es fundamental que cuando se trate de procesos judiciales de adjudicación de apoyos, solicitados por persona distinta a la titular del acto jurídico, el juez pueda hacer uso de sus poderes extra y ultrapetita en situaciones en las que, de llegar a aplicar el principio de congruencia de manera estricta, podría vulnerar derechos fundamentales de personas con discapacidad.

3.1 Procedencia de medidas provisionales.

Cabe señalar la importancia de las medidas provisionales en estos procesos, las cuales tienen como objetivo salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de las personas mayores de edad que se encuentren en situación de riesgo inminente. El juez encargado de estos casos debe evaluar cuidadosamente cada situación particular para determinar la necesidad de otorgar dichas medidas provisionales, tomando en consideración la urgencia y la importancia de proteger los derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos.

De esta manera se busca prevenir y asegurar que los objetivos del proceso se cumplan de manera efectiva. Es esencial que el juez tenga en cuenta el contexto específico y valore la necesidad de las medidas provisionales en cada caso particular.

Debe destacarse la posición que tienen frente a esto Franco, García, Hernández:

De allí que se observe como razonable que teniendo en cuenta la finalidad de las medidas cautelares, se dé el decreto y práctica de un apoyo como medida cautelar. Situación diferente será si esta coincide o no con el pronunciamiento final en la sentencia por parte del juez, ya que sería posible que si se accede a la adjudicación de apoyos sea coincidente con la medida cautelar ya practicada, o que se conceda otro tipo de apoyo o eventualmente que no se conceda ningún apoyo, pero en este último supuesto la medida cautelar ya habrá cumplido su finalidad. (2020 p. 13).

En ese sentido, dentro de estos procesos, sí y solo sí cuando se procure la protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas mayores de edad en situaciones de riesgo inminente, el juez valorará cada caso concreto a la hora de conceder una medida provisional, analizando la urgencia o premura en que se encuentren los derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos y con ello precaver y asegurar que los fines del proceso se puedan cumplir.

3.2 Valoración de apoyo judicial.

El numeral 2 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

“2°.- En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada”.

Según el Ministerio de Justicia, en su documento “Sobre la Valoración de Apoyos lo que deberías saber” (2022), la valoración de apoyos es:

“El proceso técnico que se realiza con la persona con discapacidad para conocer cuáles son los apoyos que necesita para expresar su voluntad y preferencias, siguiendo los lineamientos y protocolo para la valoración de apoyo”.

Con respecto a esto se hace menester hacer mención de una novedad que trajo consigo la Ley 1996 de 2019, y es que en esta ley aportar la valoración de apoyos es dispositiva, tal y como lo establece en su artículo segundo al decir “se podrá anexar la valoración” contrario a lo que disponía su antecesora, la Ley 1306 de 2009, la cual en numeral 1° del artículo 42 establecía que “A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo”, es decir que bajo el presupuesto de esta ley, era requisito de admisibilidad aportar del certificado de un médico psiquiatra o neurólogo, situación que no sucedo en vigencia de la Ley 1996 de 2019, pues la deja a mera disposición la parte, si desea o no aportarla la valoración de apoyos.

Cuando los demandantes aporten la valoración de apoyos, los jueces de familia deberán tener en cuenta dicha valoración. Y si consideran que esta no es suficiente para determinar los apoyos judiciales necesarios, podrán oficiar una nueva valoración de apoyos a los entes públicos encargados de realizarla.

Es de gran importancia para el trámite del proceso, que los jueces deban poner a disposición de la persona con discapacidad un equipo interdisciplinario encargado de determinar cuáles son los apoyos necesarios para el caso en concreto, ello por cuanto la ley no se encarga de analizar algunas situaciones que puedan ocurrir en el curso del trámite, correspondiendo al juez brindar cierta herramientas que le permitan alcanzar el objetivo del proceso y la tutela judicial efectiva (Arango Echeverri, 2020).

También se deberá tener en consideración ciertos aspectos claves durante el desarrollo de la actuación procesal. Uno de ellos se relaciona con la valoración de apoyos judiciales. Según lo

establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se pretende que dicha valoración sea presentada al momento de iniciar la demanda, ya sea a través de una entidad pública o privada, siempre y cuando esta valoración cumpla con los requisitos establecidos por el ministerio público y las disposiciones reglamentarias establecidas alusivas al servicio de valoración de apoyos dispuestas en el Decreto 487 de 2022.

Esta medida permite al juez contar con un conocimiento acerca del apoyo idóneo para satisfacer las necesidades específicas de la persona involucrada. Sin embargo, es importante señalar que esta medida plantea inquietudes debido a que no todas las personas cuentan con la posibilidad de acceder a una evaluación externa, debido al costo que esta conlleva.

3.3 Lineamientos del informe de apoyo judicial.

La valoración de apoyos deberá realizarse siguiendo los nueve (9) lineamientos establecidos por el Documento de lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019 (Correa y Bautista, 2020. pág. 26-87), los cuales son (i) aprestamiento. (ii) Motivaciones y proyecto de vida. (iii) Red de apoyo de la persona con discapacidad. (iv) Personas que no deben prestar apoyos. (v) Patrimonio y manejo del dinero. (vi) Familia, cuidado personal y vivienda. (vii) Salud (general, mental y sexual y reproductiva). (viii) Trabajo y generación de ingresos. (ix) Acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio del voto.

El artículo 2.8.1.1.1 del Decreto 478 de 2022, establece que el objeto del decreto es reglamentar la prestación del servicio de apoyos judiciales por parte de las entidades. Las entidades públicas que presten este servicio, están obligadas a realizar las valoraciones de manera gratuita cuando una persona en condición de discapacidad lo necesite, sin importar que quien lo solicite sea una persona distinta, siempre y cuando pertenezca a su red de apoyo (artículo 2.8.2.3.4 Decreto

487 de 2022) la gratuidad de la valoración no consistirá en que las entidades públicas deban asumir los costos a que deba incurrir la persona titular del derecho o su red de apoyo, para acceder al servicio de la valoración de apoyos, tales como: transporte, alimentación, entre otros.

Además de lo anterior, las entidades públicas que presten este servicio, están en el deber de capacitar a sus funcionarios y contratistas encargados de la realización de las valoraciones de apoyos, sobre la convención de las naciones unidas sobre las personas con discapacidad y los lineamientos y protocolo nacional para la realización de apoyos judiciales expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad (artículo 2.8.2.3.5 Decreto 487 de 2022).

Al mismo tiempo, el legislador facultó a las personas jurídicas de carácter privado, con o sin ánimo de lucro, realizar las valoraciones de apoyo, con el fin de que el Estado garantizara en todo el tiempo el acceso a este servicio. Sin embargo, para que las entidades privadas legalmente constituidas pudiesen prestar estos servicios, deberán cumplir con lo preestablecido en el artículo 2.8.2.4.3 y siguientes del Decreto 487 de 2022. Los cuales son: (i) idoneidad. (ii) Accesibilidad. (iii) Talento humano y (iv) Contar con el Manual de procesos y procedimientos para la prestación del servicio de valoración de apoyos y los protocolos o guías para la atención de la población con discapacidad.

5. Conclusión.

La Ley 1996 de 2019 y su reglamentación introdujeron importantes cambios en el tratamiento de la discapacidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Una ley que va más de la mano de un estado social y de derecho, propendiendo más garantías para el ejercicio de los derechos fundamentales; sin embargo, lo mas significativo ha sido la dignificación de las personas con discapacidad, pues les otorgó la presunción plena de capacidad de ejercicio.

Uno de los aspectos relevantes de esta legislación es la posibilidad de acceder a la adjudicación de apoyo judicial a través de dos procesos: el proceso de adjudicación de apoyos, a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido por el titular del acto jurídico derecho, proceso donde la participación del titular es indispensable, so pena de nulidad.

Por el otro lado, encontramos el proceso de adjudicación judicial de apoyos a través del procedimiento verbal sumario, contrario al anterior este es promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Lo interesante es que ese tercero, deberá demostrar a través de una valoración de apoyos que efectivamente el titular del acto jurídico no está en capacidad de realizarlos por sí mismo y que es necesario que le sea adjudicado un apoyo para la realización de los actos que garanticen el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Es fundamental destacar que el proceso judicial debe ser considerado como último recurso para otorgar apoyos a las personas con discapacidad. Se deben agotar previamente los ajustes razonables y los apoyos informales antes de recurrir a la vía judicial. Sin embargo, cuando estos mecanismos no sean suficientes o no sean posibles, el proceso verbal sumario se convierte en una opción para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

En lo relacionado con el decreto de medidas provisionales, lo que se busca es prevenir posibles daños o perjuicios que puedan suceder antes del fallo de la sentencia, y con esto poder asegurar que los objetivos del proceso se cumplan de manera efectiva. Es esencial que el juez tome en cuenta el contexto específico y valore la necesidad de las medidas provisionales en cada caso particular. Lo que se busca es que con este decreto se cumpla con la finalidad de la medida cautelar, así al final la sentencia se decide de forma contraria.

En cuanto a la competencia, los jueces de familia son los competentes para conocer en primera instancia de la adjudicación, modificación y terminación de apoyos judiciales. Sin embargo, estos

procesos no son ajenos a la posibilidad que se lleguen a presentar conflictos de competencias de orden territorial, en los cuales los jueces tendrán que ser muy precavidos a la hora de decidir la admisibilidad de cada caso concreto, observando si las condiciones de la persona con discapacidad han cambiado (eso en el caso de las revisiones de interdicción).

La valoración de apoyos ha representado un avance significativo en la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, logrando que puedan expresar su voluntad y preferencias de manera efectiva. Ahora bien, es importante seguir trabajando en garantizar el acceso equitativo a este servicio, especialmente para aquellas personas que puedan tener dificultades para acceder a una evaluación externa debido a limitaciones económicas. Asimismo, la capacitación y cumplimiento de los lineamientos por parte de las entidades públicas y privadas son fundamentales para asegurar valoraciones precisas y justas que contribuyan a una tutela judicial efectiva para este grupo poblacional.

6. Referencias bibliográficas

Arango Echeverri, A.M (2020), ABCES jurídico. Vol.4, No1. 2020. p8-12

Badillo, F. (2020). Memorial del ICDP. Aspectos Generales de la Ley 1996 de 2019, En Especial, Su Vigencia, Transición, Derogatorias Y Modificaciones.

BARRANCO, María del C., (2012). Capacidad jurídica y discapacidad: El artículo 12 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad, En: <https://sid.usal.es/idocs/F8/ART21552/barranco.pdf>.

Colombia. Congreso de la república de Colombia, (2009). Ley 1306 de 2009. "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

MENTAL Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS".

Colombia. Congreso de la república de Colombia, (2009). Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Colombia. Congreso de la república de Colombia, (2019). Ley 1996 de 2019. "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad".

Colombia. Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil (31 de enero de 2020 Radicado 11001-02-03-000-2019-04147-00, auto AC3056-2021 del (M.P. Aroldo Wilson Quiroz).

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil (18 de febrero de 2020), Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-04026-00- auto AC459-2020 (M.P.: Aroldo Wilson Quiroz) (M.P.: Aroldo Wilson Quiroz).

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil (28 de julio de 2021 Radicado 11001-02-03-000-2021-02197-00, auto AC253-2020 del (M.P. Aroldo Wilson Quiroz).

Correa, L. y Bautista, A. (2020). Valorar apoyos para tomar decisiones. Recuperado de: <http://snd.gov.co/documentos/lineamientos-valoraciones-apoyo.pdf>.

Decreto reglamentario 487 "Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019".

Franco, J.D. (2020). La capacidad en la unión marital de hecho, una reflexión sobre la familia delineada por el poder pág. 88 y 89).

Franco, J. D; García, O; Hernández, M. (2020). Aspectos procesales Ley 1996 de 2019. Alianza por la capacidad legal.

García, J. (2020). Memorial del ICDP. Algunos aspectos procesales y sustanciales de la Ley 1996 de 2019 por medio, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad.

Hernández Ramos, (2020). Capacidad en situación de discapacidad: análisis de la Ley 1996 de 2019. Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos. Vol4, p60-82.

Ministerio de justicia y del Derecho. Sobre la Valoración de Apoyos lo que deberías saber (06 de junio de 2022). Minjusticia. Recuperado de:

https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/discapacidad/Sobre%20valoraci%C3%B3n%20de%20apoyo%20anexo_.pdf (2020) p23-25.

ONU, (2008) Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.